



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0034/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2015-0229, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y uno (31) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la resolución recurrida**

La Sentencia núm. 289, fue dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

*Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 2 de marzo de 2012, en relación con el Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4698, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas en provecho de los Dres. Miguel Santana Polanco y Antonia Evangelista Santana Polanco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 1219-15, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La recurrente constitucional, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, el diecinueve (19) de agosto de año dos mil quince (2015), interpuso el presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), en el cual solicita que se acoja el presente recurso de revisión constitucional y se ordene



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

el envió del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, para los fines que establece el artículo 54, numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

El recurso precedentemente señalado fue notificado a la parte recurrida constitucional mediante el Acto núm. 910/2015, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).

**3. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en su Sentencia núm. 289, del treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, y se fundamenta en los siguientes argumentos:

*Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Contradicción de motivos, violación del debido proceso; Segundo Medio: Violación a la ley; Tercer Medio: Falta de motivación, omisión de estatuir”;*

*Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso la recurrente alega en síntesis : “a) que, la sentencia dictada por el tribunal de tierras como corte de apelación fue dictada en contradicción al derecho que le pertenece a la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y al invi (sic), dado que fue cuestionado el acto de donación de fecha 30 de junio del año 1986, en el sentido de que el mismo fue dado bajo condición resolutoria, por lo que si es cierto que ese documento constituía un privilegio a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota; b) que, la Corte a-qua solo se limitó*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a decir que la recurrente no tienen derecho porque no estaba inscrita en el registro de título, sin tomar en cuenta que el recurrido actuó de mala fe y de manera fraudulenta; c) que, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del contrato de donación que dio origen al traspaso a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez; que estamos en presencia de una clara falta de motivación y omisión de estatuir ya que al tribunal se le solicitó en audiencia aportar pruebas sobre el origen dudoso de ese contrato de donación, recibiendo negativa del mismo”;*

*Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: “a) que, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del Contrato de Donación que dio origen al Traspaso en favor del señor Porfirio Bdo. Gómez M., dicho fraude no se sustenta en prueba fehaciente que permita a este Tribunal ordenar su cancelación; b) que, en la especie, el Contrato de Donación de un Terreno Registrado de Títulos, y especialmente, su inscripción y ejecución en el Certificado de Título No. 86-4224, antes citado, dicho Traspaso quedó consolidado y sus efectos jurídicos son oponibles desde ese momento a terceros; c) que, por el contrario, en el caso de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, se trata de una Venta Condicional según el Contrato No. 5186, de fecha 27 de enero del año 2004, anteriormente indicado; que, conforme la Ley No. 596, que establece un sistema para las ventas condicionales de inmuebles aplicable al caso, en materia de inmuebles registrados sus efectos sólo son oponibles a terceros desde el momento en que se procede a su depósito para fines de registro ante el Registrador de Títulos correspondiente”;*

*Considerando, que respecto a lo alegado por la recurrente de que la Corte a-qua incurrió en contradicción de motivos, violó el debido proceso y a su vez en violación a la ley, toda vez, que la sentencia fue dictada en contradicción al derecho que le pertenece a esta, ya que el acto de donación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que había sido dado bajo condición resolutoria y no se habían cumplido las estipulaciones que daban lugar a que dicho señor pudiese registrar el inmueble y aún (sic) así procedió a realizar el registro del referido inmueble violentando el referido acto de donación, es decir, que le dio validez al derecho al señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el cual había sido registrado sin haber cumplido las estipulaciones del acto de donación por encima del contrato de venta condicional que había suscrito la recurrente con el Instituto Nacional de la Vivienda; que del análisis de la sentencia y de la lectura de las actas de audiencia, las cuales se encuentran íntegramente transcritas en el cuerpo de la misma, se evidencia en la Página 11 que en los debates sostenidos en el curso del proceso, cuando el Juez cuestiona a la parte recurrente si el referido contrato de venta condicional había sido registrado y esta admite que no, en razón de que no estaba saldado completamente el valor de dicho inmueble; que el objeto de la litis nunca ha sido la revocación del acto de donación o la impugnación del mismo sino el desalojo de la referida señora del inmueble de que se trata, al estar el mismo registrado a favor del recurrido;*

*Considerando, que de todo lo anterior se colige, que la Corte a-quá al darle el valor al derecho que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Títulos como lo es el del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, por encima de un derecho que se encontraba consagrado en un contrato de venta condicional que no estaba revestido de las características legales, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que hizo una correcta valoración de los hechos en ese sentido el primer y segundo medio del recurso son desestimados por carecer de fundamento;*

*Considerando, que en relación al alegato de la parte recurrente de que la Corte a-quá no valoró ni motivo el acto de venta ni los recibos de pago sometidos por esta, y que en el curso de los debates se le solicitó que le permitiera a la recurrente depositar pruebas sobre el origen dudoso del*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contrato de donación, recibiendo negativa por parte del tribunal de alzada, lo que conllevó a que en su sentencia no pudiese estatuir ni motivar al respecto; que, la sentencia de la sentencia impugnada indica: "que, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del Contrato de Donación que dio origen al Traspaso en favor del señor Porfirio Bdo. Gómez M., dicho fraude no se sustenta en prueba fehaciente que permita a este Tribunal ordenar su cancelación; Que, en la especie, el Contrato de Donación otorgado por el Estado Dominicano a su favor, fue objeto de registro, en razón de tratarse el inmueble objeto de dicha Donación de un Terreno Registrado, por tanto, a partir del depósito de dicho contrato en el Registro de Títulos, y especialmente, su inscripción y ejecución en el Certificado de Título No.86-4224, antes citado, dicho Traspaso quedó consolidado y sus efectos jurídicos son oponibles desde ese momento a terceros"; que de lo anterior se evidencia que la Corte a-qua sí fundamentó y motivó correctamente su sentencia y contesto los puntos que le fueron planteados por las partes de la causa;*

*Considerando, que es preciso señalar que tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia, y como consta en las actas de audiencia transcritas en el cuerpo de la sentencia de marras, se le otorgaron a la parte recurrente varios plazos para que depositara las documentaciones que consideraba pertinentes para sustentar sus pretensiones y no lo hizo; que, la documentación a la que hace referencia la parte recurrente es una supuesta Certificación solicitada al Instituto Nacional de la Vivienda en la que se pondría en evidencia que el acto de donación sobre condición resolutoria debía declararse nulo, que esta arguye que ha sido imposible obtenerla; que, la pertinencia de la citada certificación fue ampliamente debatida en la instrucción del proceso, de igual modo que su accesibilidad, y fue en el curso de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011 que fue determinada su irrelevancia, por lo que el agravio contenido en el tercer medio del recurso es desestimado por carecer de fundamento;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Considerando, que finalmente que el examen de la sentencia en su conjunto revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta corte en funciones de Corte de Casación, verificar que la Corte a-qua hizo en el caso una correcta aplicación de la ley, por todo lo cual procede rechazar el presente recurso.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión**

La recurrente, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, en su escrito pretende que se acoja en presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015) y se ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que cumpla con lo dispuesto en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Para justificar dichas pretensiones, argumenta lo siguiente:

*POR CUANTO: A que la hoy parte recurrente ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMÍREZ siempre ha mantenido que ni el Tribunal Aquo, ni el de segundo grado, A-qua no valoraron, ni su posesión de buena fe y fecha de entrega de llaves, ni la fecha de construcción, al no permitir la prueba, ni el Acto de Donación del 30 de julio del año 1986, ni la diferencia de un día entre la fecha de la certificación de Registro de Títulos, que es de fecha 29 de julio, con la dicotomía y enorme contradicción de expedir el CERTIFICADO DE TITULO O CONSTANCIA PRIMERO que el CONTRATO DE DONACIÓN, rompiendo así hasta con la Ley de Causalidad., en fin, hicimos un relato circunstanciado, coherente, sin ser valorado en su justa dimensión, como debió haber ocurrido.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*DEL DERECHO*

*PRIMER MEDIO:*

*CONTRADICCIÓN DE MOTIVOS*

*Que para que exista el vicio de Contradicción de Motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada, y que además, la contradicción sea de tal magnitud de que los conceptos se excluyan recíprocamente, impidiendo así que la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, pueda ejercer su control. (Sentencia No. 08 del 11 de Junio de 2003, Boletín judicial 1111, página 8687. (sic)*

*CONSIDERANDO: A que, la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras como corte de apelación fue dictada en contradicción al derecho que le pertenece a la señora ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ y al Invi, dado que fue cuestionado el acto de donación de fecha 30 de junio del año 1986, en el sentido de que el mismo fue dado bajo condición resolutoria, por lo que si es cierto que ese documento constituía un privilegio a favor del señor PROFIRIO BIENVENIDO GOMEZ MOTA, no es menos cierto, es que el contrato de donación es nulo, dado que el recurrido no terminó ni construyó dicho apartamento como lo establece el indicado acto de donación, por lo que el tribunal que dictó la sentencia recurrida, debió probar que el apartamento en cuestión le pertenecía porque cumplió con el acto de donación indicado, ha de saber que la carta constancia del recurrido, fue dada en violación a la ley, ya que el invi, no solicitó la inscripción del documento, que de igual manera, el acto de donación fue inscrito en el libro diario del día 31 de julio del año 1986 y el día 13 del mes de abril del año 2009, o sea, 23 años después fue cuando lanzó la demanda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en desalojo, por lo que la corte no cuestionó porque tardó tanto. tanto tiempo el recurrido en reclamar la propiedad y solicitar el desalojo de la señora ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ, quien desde el año 2004, ocupa el inmueble en cuestión, no a título gratuito y sin condición resolutoria, sino de buena fe y a título oneroso. Que en la página 25 de la sentencia recurrida la corte establece que la recurrente y ocupante del inmueble en litis está protegida por la Ley 596 y luego establece que el derecho pertenece al recurrido. (sic) La ley es igual para todos.*

*CONSIDERANDO: A que podemos establecer que hay una DESNATURALIZACIÓN DE LOS HECHOS, toda vez que el INVI, dio adquiescencia (sic) al pedimento de la señora ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ, en el sentido de que se aplazase la audiencia para depositar la Certificación que podía dar luz sobre la construcción del apartamento antes descrito y sobre todo de la fecha de entrega, y el Tribunal no ponderó sobre la construcción y terminación, violando así el artículo 69 de la Constitución de la República, por lo que se intuye la desnaturalización de los hechos e ilogicidad manifiesta, tanto en el primer grado como en el segundo. Es bien sabido que el recurrido no construyó ningún apartamento ni aportó la prueba, en cambio la recurrente aportó los recibos y el momento en que se le entregó el apartamento y las llaves, lo que no probó PORFIRIO porque nunca le han entregado ni apartamento ni llaves.*

**SEGUNDO MEDIO:**

**VIOLACION A LA LEY**

*A que, la corte apoderada no examinó que el señor PORFIRIO BIENVENIDO GOMEZ MOTA, debió notificar a la señora ALTAGRACIA JOSEFINA LUCIANO RAMIREZ, una vez inscrito el contrato de donación, lo que no hizo, por lo que debió declarar a la recurrente tercer adquirente*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de buena fe, solo se limitó a decir que la recurrente no tiene derecho, porque no estaba inscrita en el registro de título, por lo que el señor PROFIRIO actúo de mala fe y de manera fraudulento. Tal y Como lo dice la frase que lo fraudulento lo corrompe todo. A que, la Suprema Corte de Justicia estableció en agosto del año 1951, B.J. 492, Página 1048, que si es nulo el acto que le sirve de base al certificado de título este debe ser cancelado. Ver los recursos ante el tribunal de tierras por el LICDO. VICTOR A. SANTANA POLANCO, quien es pariente de los abogados del recurrido, e su página 131, y actual interviniente, porque se encuentra amparado en la presunción legal de buena fe, de conformidad con las disposiciones del artículo 2268 del Código Civil Dominicano, según dispone el artículo 51 de la Constitución Dominicana, 544 del Código Civil Dominicano, el derecho de propiedad inmobiliaria es un derecho fundamental, con rango constitucional, que reencuentra reconocido y garantizado por el ESTADO DOMINICANO, y otorga al titular el derecho de uso, goce y disposición del modo más amplio posible, que es el que tiene la recurrente, ya que compró de manera condicional, y de esa manera licita ocupó dicho apartamento, de que en estos tiempos pretenden despojarla (sic).*

**TERCER MEDIO:**

**FALTA DE MOTIVACION, OMISION DE ESTATUIR**

*A que, el Tribunal Aquo, muestra de forma clara, expresando nuestras consideraciones sin estatuir sobre ellas, que la corte no valoró ni motivó el acto de venta, los recibos de pago hechos por la recurrente, ni el recibo de llaves, ni que el recurrido accionó 23 años después, pese a los alegatos de los apelantes de la existencia de fraude con motivo de la ejecución del contrato de donación que dio origen al Traspaso a favor del señor PROFIRIO BIENVENIDO GOMEZ M.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*De igual manera estamos en presencia de una clara FALTA DE MOTIVACION Y OMISION DE ESTATUIR, ya que al Tribunal se le solicitó en audiencia aportar pruebas sobre el origen dudoso de ese contrato de donación, recibiendo negativa del mismo, por lo que no solamente dejó de motivar esa sentencia, sino que omitió estatuir sobre ello, sin tomar en cuenta que al no permitir aportar esa prueba, el Tribunal no podía por lógica motivar ni muchomenos (sic) estatuir sobre la cancelación del Certificado de Título, por lo que en el presente recurso observamos una serie de medios entrelazados por la Ley de Causalidad, es decir, causa y efecto.*

*POR CUANTO: A que, en el gobierno de Jorge Blanco en el año 1986, se expidieron cartas constancias de los apartamentos sin base legal, como en el caso de la especie, se expidieron en franca violación, tanto a la ley 5892 del 10 de mayo del año 1962, que crea el INSTITUTO NACIONAL DE LA VIVIENDA (INVI), como a sus modificaciones, como la ley 472 del dos (02) de noviembre del año 1964, al expedir esos Certificados de Títulos, sin haber hecho, tan siquiera la zapata de los edificios, expedidos esos certificados bajo condición resolutoria de que los beneficiarios construyeran los apartamentos, condición esta que no cumplieron, en especial el caso de la especie, que es el caso de la hoy parte recurrida PORFIRIO BIENVENIDO GOMEZ MOTA y que ninguno de los beneficiarios con dicha donación han reclamado porque saben que no cumplieron, excepto el hoy recurrente.*

*POR CUANTO: A que es imprescindible en la presente materia, describir los artículos pertinentes al presente RECURSO y que comprenden la violación a derechos fundamentales, y son los siguientes:*

*Constitución de la República Dominicana, Promulgada el 26 de Enero del año 2010, Artículo 51, párrafo I, Artículo 69, Numerales 2 y 4.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Artículo 51. Derecho de Propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La Propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*Artículo 59. Derecho a la vivienda. Toda persona tiene derecho a una vivienda digna con servicios básicos esenciales. El estado debe fijar las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promover planes de viviendas y asentamientos humanos de interés social. El acceso legal a la propiedad inmobiliaria es una prioridad fundamental de la política pública de promoción de vivienda.*

*Artículo 69. Tutela Judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso, conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

*2) El derecho a ser oída, entro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley.*

*4) El Derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa.*

### **5. Hechos y argumentos del recurrido en revisión**

El recurrido en revisión constitucional, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, pretende de manera principal, que sea rechazado el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ahora nos ocupa. Para justificar sus pretensiones, alega lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. *...el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, es propietario del Apartamento 2-C, localizado en la Manzana No. 4698, Edificio 8 de la Segunda Planta, del ala izquierda del sector de Invienda del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional.*

2. *...los derechos del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, dentro del inmueble identificado como el Apartamento 2-C, Ubicado en la Manzana No. 4698, Edificio 8 de la Segunda Planta, del ala izquierda del sector de Invienda del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, fueron adquiridos a título (sic) de donación bajo condición resolutoria, por cuya donación pago la suma de Ocho Mil Quinientos Peos (sic) Dominicanos (RD\$ 8,500.00), según recibo de fecha 18 de agosto del 1998.*

3. *...en fecha 29 de julio de 1986, el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, dio formal descargo a la Unidad Coordinadora de la Presidencia de la República Dominicana, quien actúa a nombre del Estado Dominicano, al recibir a título de Donación Bajo Condición Resolutoria el apartamento o vivienda localizado en el Proyecto Invienda Santo Domingo, cuyo unidad de Apartamento es el 2-C, localizado en la Manzana No. 4698, Edificio 8 de la Segunda Planta, del Ala izquierda del sector de Invienda del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional (sic).*

21. *...ante el impedimento que ha tenido durante todo este tiempo el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, del goce y disfrute del sagrado derecho de propiedad, instituido tanto en la Constitución de la República y de la Ley Sobre Registro Inmobiliario, que regula el registro de todos los derechos en materia inmobiliaria de la Republica Dominicana, por lo que este viene a ser el sustento de todo derecho registrado, garantizando la imprescriptibilidad y goza de la protección y garantía absoluta del Estado.*

26. *...el Tribunal entendió que el pedimento de que se especifique quien construyo el Apartamento No. 2-C, Edificio No.8 de la Manzana 4698, el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*cual es objeto de la presente litis”, era irrelevante, ya que es hartamente conocido de que ese tipo de proyecto de los que construye el Estado los hace a través del departamento de ingeniería del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), o contrata empresas particulares para su construcción, por lo que pedir al tribunal que se les solicite al INVI, una certificación para verificar que ingeniero lo construye, entendemos como así lo entendió el Tribunal, que ese pedido es absurdo e irrelevante.*

*27. ...los alegatos la violación del artículo 60 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, y del 69 de la Constitución, por el hecho de no acoger un pedimento que a todas luces es irrelevante es un absurdo, ya que el artículo 60 de la indicada ley de Registro Inmobiliario, lo primero, es que la Ley 108-08 de Registro Inmobiliario es una ley especial, de procedimiento en materia de tierra, por lo tanto lo que establece en el indicado artículo 60 es “Que en aquellos procesos que no son de orden público solo se celebran dos audiencias: la audiencia de sometimiento de prueba y la audiencia de fondo”; y la parte recurrente pudo presentar las pruebas que hizo valer al tribunal conforme al debido proceso dispuesto en el indicado artículo 69 de la Constitución, entonces de que violación se habla, por lo que ese planteamiento debe ser rechazado.*

*38. ...de la garantía constitucional de derecho de propiedad.- El artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana expresa que el Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad y que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes; y el artículo 68 “garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”; que la actitud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*asumida tanto por el INVI como por la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, de apropiarse de manera ilegal de un apartamento que ya había salido del patrimonio del Estado, vulnerando de esa manera los derechos de propiedad del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, lo que constituye una violación de esos derechos que deben ser garantizados por el Tribunal Constitucional como garante y guardián de la Constitución (...).*

*45. ... los derechos de propiedad del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, han sido violentado al impedirseles que pueda disfrutar, disponer y gozar de su inmueble, en franca violación del artículo 51.1 de la Constitución de la República, que dispone “nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor competente”; que las actuaciones la señora Altagracia Josefina Luciano, al impedir que el legítimo (sic) propietario haga uso de su propiedad, constituyen una grosera violación de ese derecho.*

*48. ... el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, puede probar por todas las vías de derecho que es el únicos propietarios (sic) el Apartamento 2-C, Ubicado en la Manzana No. 4698, Edificio 8 de la Segunda Planta, del ala izquierda del sector de Invienda del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No. 0100007975, adquirido al Estado Dominicano, por donación, según consta en el documento de fecha 30 de julio de 1986, acto autentico, instrumentado por la Dra. Gladys Dickson De Reyes, inscrito en el libro diario el 31 de julio de 1986, que ampara el apartamento descrito mas arriba, tal y como esta instituido en el articulo (sic) 1315 del Código Civil Dominicano, que dispone que todo el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla.*

*Primer Medio: Contradicción de Motivos y Violación del Debido Proceso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que en el indicado recurso de Revisión Constitucional, dicen que el Acto de Donación de fecha 30 de junio del 1986, por el hecho de haber sido bajo condición resolutoria, ese hecho constituye un privilegio en contra de la señora Josefina Altagracia Luciano Ramírez, a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, lo primero que hay que establecer es que la donación hecha por el Estado Dominicano, a través del INVI, a favor de la parte recurrida, no es un privilegio, sino que está entre las facultades que tiene el Estado Social Democrático de Derecho del Estado de auxilio a los dominicanos y dominicanas de escasos recursos como el caso del recurrido, que además es una de sus facultades la de proveer de viviendas, que más que un privilegio es un derecho conforme a las disposiciones del artículo 59 de la Constitución de la República, como forma de promover la igualdad entre sus ciudadanos y como bien lo dispone el artículo 39 de la carta sustantiva de la República Dominicana, sobre todo que el privilegio se establece por alguna condición de los individuos, cosa que no es el caso, por lo que tal planteamiento debe ser rechazado.*

b. *Que la parte recurrente no puede invocar violación de ningún derecho, cuando la ley le tiene abierto los plazos para hacer uso de ello, conforme lo dispone el PARRAFO II del artículo 60 de la Ley No. 108-05, de Registro Inmobiliario, por lo que no se puede alegar que el Tribunal, les haya violentado su derecho de defensa, cuando lo que si ha habido es una inobservancia del derecho que tienen los particulares a la acción en justicia, por el no huso (sic) de ese derecho no pueden ser imputado a los terceros, por lo que hoy no pueden reclamar, de lo que no hicieron uso de lo que la ley pone a su disposición, por lo que tales pedimentos deben ser rechazados por improcedente.*

*Segundo Medio: Violación de la Ley*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. *Que la parte recurrente no puede hablar de violación del artículo 51, de la Constitución, que dispone “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública, o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley, cuyo artículo no es de aplicación a la parte recurrida, ya que esta carece de calidad por ser una adquirente precaria, ya que ese mismo apartamento el INVI, lo había entregado al señor Porfirio Bienvenido Gómez Ramírez..*

b. *Que no puede ser de aplicación del Artículo 2268, que en el caso de la especie la parte recurrida es el único que se le puede aplicar como adquirente de buena fe, y corresponde la prueba a aquel que alega lo contrario, en este caso el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, ha probado por todas las vías su buena fe, lo que no ha podido ser probado por los recurrentes.*

c. *Que tampoco el artículo 544 no es de aplicación de la parte recurrente, ya que esta lo que constituye es en una intrusa por disponer de una propiedad que ya había sido adquirida por el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, el que no ha podido disfrutar del derecho de propiedad del modo más absoluto.*

*Tercer Medio:*

*Que la parte recurrente dice que el tribunal le falto FALTA DE MOTIVACIÓN Y OMISIÓN DE ESTATUIR, al decir que se le solicitó al Tribunal nuevas audiencias para aportar las pruebas sobre el origen dudoso de ese contrato de donación, recibiendo la negativa del mismo, por lo que no solamente dejó de motivar esa sentencia, sino que omitió estatuir sobre ello, sin tomar en cuenta que al no permitir aportar esa prueba, el Tribunal no podía por lógica motivar ni mucho menos estatuir sobre la cancelación*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*del Certificado de Títulos, por lo que en el presente recurso observamos una serie de medios entrelazados por la Ley de Causalidad, es decir, causa y efecto.*

*Que la parte recurrente alega, que por el hecho de que la parte recurrida durara Veintitrés (23) años para reclamar la propiedad de su apartamento, ese derecho pudiera de alguna manera extinguirse, perdiendo de vista las disposiciones de la máxima primero en el tiempo, primero en el derecho, sencillamente porque esos apartamentos duraron varios años para su terminación y luego el INVI después de haberlo terminado, nunca les entregó (sic) las llaves a su propietario, pero si realizando una venta y puesta en posesión de la Señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, quien inició el pago del referido apartamento en fecha 27 de enero del 2004, conforme al Recibo de la Cuenta No. 112392766, desconociendo el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que ese apartamento lo había salido de su patrimonio inmobiliario, no importa si fue en la zapata o cualquier otra condición, el hecho cierto es que el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, en fecha 29 de julio de 1986, quien dio formal descargo a la Unidad Coordinadora de la Presidencia de la República Dominicana, quien actuó a nombre del Estado Dominicano, al recibir a título (sic) de Donación bajo Condición Resolutoria, el apartamento o vivienda localizado en el proyecto INVIVIENDA SANTO DOMINGO, cuyo unidad de Apartamento es el 2-C, Ubicado en la Manzana No. 4698, Edificio 8 de la Segunda Planta, del ala izquierda del sector de Invivienda del Distrito Catastral No. 1, lo que constituye una violación a La Constitución de la República Dominicana, que dispone en su artículo 51.1, que dispone “Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública (sic), o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Que es una facultad de los jueces basar su fallo en las pruebas que le parecen más verosímiles y sinceras como lo ha hecho el tribunal a quo y así lo ha reconocido la Suprema Corte de Justicia, B. J. No. 1075, Pág. 698 de fecha 21 junio del 2000.*

### **6. Pruebas documentales depositadas**

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Copia Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 1219-15, instrumentado por el ministerial Ángel Rafael Pujols Beltré, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cinco (5) de agosto de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 910/2015, instrumentado por el ministerial Javier Francisco García Labour, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).
4. Copia de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central, el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).
5. Copia de la sentencia dictada por la Cuarta Sala del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de febrero de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Constancia anotada con matrícula núm. 010007975, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, el treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos ochenta y seis (1986), a favor del señor Porfirio Bdo. Gómez M.
7. Acto núm. 106/2015, instrumentado por el ministerial Andrés Porfirio Zayas Pérez, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Segundo Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cuatro (4) de septiembre de dos mil quince (2015).
8. Acto núm. 962/2006, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil seis (2006).
9. Acto núm. 20/2007, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintidós (22) de enero de dos mil siete (2007).
10. Oficio núm. 58, dictado por la Oficina del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, el quince (15) de enero de dos mil siete (2007).
11. Acto núm. 60/2007, instrumentado por la ministerial Eva Esther Amador Osoria, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el doce (12) de marzo de dos mil siete (2007).
12. Oficio núm. 255, dictado por la Oficina del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, el veintiocho (28) de febrero de dos mil siete (2007).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

13. Acto núm. 51-2007, instrumentado por el ministerial Marcos de León Mercedes R., alguacil ordinario de la Décima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el veintisiete (27) de marzo de dos mil siete (2007).
14. Oficio núm. 337, dictado por la Oficina del abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras del Departamento Central, el veintiuno (21) de marzo de dos mil siete (2007).
15. Instancia contentiva de la solicitud de fuerza pública del doce (12) de diciembre de dos mil seis (2006).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la argumentación y pruebas presentadas por las partes, la génesis del conflicto se contrae al momento en que el señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, hoy recurrido constitucional, interpone una demanda de desalojo con auxilio de fuerza pública, por considerarse propietario, contra la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, ahora recurrente constitucional, del apartamento 2-C, segunda planta, condominio 8-46987 del sector Invivienda, Santo Domingo ante el Tribunal de Tierras Jurisdicción de Original, con intervención forzosa del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), el cual la Cuarta Sala la acogió. Ante la inconformidad de dicho dictamen, la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez interpuso un recurso de apelación, que fue rechazado por el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Central.

Al estar en desacuerdo con la señalada sentencia, la señora Luciano presentó un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado por su Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tributario. Ante tal fallo, y no encontrándose conforme con el mismo, interpuso el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, a fin de que le sean restaurados sus derechos alegadamente vulnerados.

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo dispuesto por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Al incorporar los términos y el contenido de sus sentencias TC/0006/12<sup>1</sup> y TC/0038/12,<sup>2</sup> mediante las cuales se acogió el principio de celeridad y economía procesal, de manera que no es necesario dictar dos sentencias, una para decidir sobre la admisibilidad, y otra para resolver el fondo de la revisión constitucional de sentencia.

Este tribunal constitucional, estima que procede la admisión del presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República, el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de

---

<sup>1</sup> Del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

<sup>2</sup> Del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

nuestra Carta Magna<sup>3</sup> y la primera parte del párrafo capital del artículo 53<sup>4</sup> de la Ley núm. 137-11<sup>5</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. En efecto, el fallo impugnado, dictado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.<sup>6</sup>

b. De acuerdo con el referido artículo 53, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional procede en tres casos: “1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

c. En ese sentido, la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes, en cuanto a que la recurrente en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a los derechos de propiedad, tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente a ser oída y de defenderse.

d. De igual manera, la admisibilidad de la revisión constitucional de sentencias firmes, está condicionada a que la circunstancia planteada se encuentre en uno de los

---

<sup>3</sup> Artículo 277. *Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.*

<sup>4</sup> Artículo 53.- *Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución ...*

<sup>5</sup> Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

<sup>6</sup> En ese sentido, ver Sentencias TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013, respectivamente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tres presupuestos contenidos en el artículo 53 precedentemente descrito. En la especie, el recurrente alega que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia al tomar su decisión le vulneró sus derechos a recurrir, al debido proceso, presunción de inocencia, derecho a la defensa y a la falta de motivación; además, su admisibilidad, conforme lo establece el referido texto, está subordinada al cumplimiento de “todos y cada uno de los siguientes requisitos”:

*a. Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma:*

*b. Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y*

*c. Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En tal sentido, el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como la falta de motivación, vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso específicamente del derecho a la defensa, ante esta instancia constitucional, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el alegato de la violación al derecho de propiedad, aduce, que le fueron vulnerados sus derechos.

f. El segundo de los requisitos también se cumple, ya que la sentencia ahora recurrida en revisión, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia no es susceptible de recurso alguno, dentro del ámbito del Poder Judicial.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. El tercero de dichos requisitos, por igual se cumple; en tal sentido, se alega la violación al derecho a la tutela judicial efectiva a la falta de motivación de la sentencia, así como en la violación al debido proceso, el sagrado derecho a la defensa, que solo puede cometer el juez o tribunal que fue apoderado del caso.

h. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionado, además, a que exista especial trascendencia o relevancia constitucional, conforme a lo establecido en el párrafo<sup>7</sup> del antes citado artículo 53 de la Ley núm. 137-11 y corresponde al Tribunal la obligación de motivar tal decisión.

i. Conforme al artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional estima aplicable a esta materia, la especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual “(...) se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales”. La referida noción, de naturaleza abierta e indeterminada, fue definida por este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012).

j. La noción de naturaleza abierta e indeterminada fue definida por el Tribunal Constitucional [Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012)], estableciéndose que la mencionada condición de admisibilidad solo se encuentra configurada, entre otros supuestos:

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal*

---

<sup>7</sup> Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos, un problema jurídico de trascendencia social, política o económica, cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

k. El Tribunal Constitucional estima que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y se debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional consiste en que el tratamiento y solución del conflicto expuesto permitirá a este tribunal continuar profundizando sobre el pronunciamiento acerca del alcance de una decisión que no ha sido debidamente motivada conforme a los medios de casación alegados, a fin de garantizar el cumplimiento del derecho constitucional de propiedad, del debido proceso y el legítimo derecho a la defensa, cuando una institución pública ha vendido dos veces un mismo inmueble.

### **10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Respecto al fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional expone lo siguiente:

a) En la especie, tal como se ha podido evidenciar, la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, ha invocado, a fin de justificar el presente recurso de revisión constitucional, que la sentencia objeto de dicha revisión ha violentado su derecho de propiedad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y el derecho a la defensa, al rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el dos (2) de marzo de dos mil doce (2012).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

b) La Sentencia núm. 289, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, sustenta la motivación de su fallo, al expresar que:

*Considerando, que de todo lo anterior se colige, que la Corte a-qua al darle el valor al derecho que se encuentra debidamente inscrito en el Registro de Títulos como lo es el del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, por encima de un derecho que se encontraba consagrado en un contrato de venta condicional que no estaba revestido de las características legales, no incurrió en los vicios invocados por la recurrente, por lo que hizo una correcta valoración de los hechos en ese sentido el primer y segundo medio del recurso son desestimados por carecer de fundamento.*

*Considerando, que es preciso señalar que tal y como se indica en parte anterior de esta sentencia, y como consta en las actas de audiencia transcritas en el cuerpo de la sentencia de maras, se le otorgaron a la parte recurrente varios plazos para que depositara las documentaciones que consideraba pertinentes para sustentar sus pretensiones y no lo hizo; que, la documentación a la que hace referencia la parte recurrente es una supuesta Certificación solicitada al Instituto Nacional de la Vivienda en la que se pondría en evidencia que el acto de donación sobre condición resolutoria debía declararse nulo, que esta arguye que ha sido imposible obtenerla; que, la pertinencia de la citada certificación fue ampliamente debatida en la instrucción del proceso, de igual modo que su accesibilidad, y fue en el curso de la audiencia de fecha 6 de diciembre de 2011 que fue determinada su irrelevancia, por lo que el agravio contenido en el tercer medio del recurso es desestimado por carecer de fundamento.*

c) La señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, al no estar de acuerdo con los argumentos previamente señalados, pretende a través de este recurso de revisión constitucional que se ordene el envío del expediente ante la Suprema Corte de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Justicia, para los fines que establece el artículo 54,<sup>8</sup> numerales 9 y 10, de la Ley núm. 137-11.

d) Entre los argumentos que sustenta el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa, la señora Luciano alega como compradora del inmueble en cuestión, conforme al Contrato de venta condicional núm. 5186, del veintisiete (27) de enero del dos mil cuatro (2004) suscrito con la vendedora Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), que se le ha vulnerado dicho derecho a la propiedad configurado en la Carta Magna en el artículo 51.1,<sup>9</sup> al desnaturalizar los hechos, incurrir en contradicción de motivos y omisión de estatuir, al permitir la negativa de los tribunales, tanto de Jurisdicción Original como del Tribunal Superior de Tierras, a aportar documentos que avalaran sus pretensiones.

e) El Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0185/13,<sup>10</sup> en torno al derecho de propiedad, ha fijado el precedente que sigue:

*Cabe destacar que el derecho a la propiedad inmobiliaria puede ser definido, de manera general, como el derecho exclusivo de una persona (salvo el supuesto de copropiedad) al uso y disposición de un bien inmueble, e implica la exclusión de terceros del disfrute o aprovechamiento de dicho inmueble, a menos que su propietario lo haya consentido (...).*

---

<sup>8</sup> Artículo 54.- Procedimiento de Revisión. El procedimiento a seguir en materia de revisión constitucional de las decisiones jurisdiccionales será el siguiente:

...

9) La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó.

10) El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa.

<sup>9</sup> Artículo 51.- Derecho de propiedad. El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.

1. Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.

<sup>10</sup> Del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f) La Sentencia TC/0010/14<sup>11</sup> ratificó el criterio fijado por el Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0088/12,<sup>12</sup> en cuanto a:

*Que la concesión del derecho de propiedad tiene tres dimensiones para que pueda ser efectivo, como son: el goce, el disfrute y la disposición. Es derecho ha sido definido como el derecho exclusivo al uso de un objeto o bien aprovecharse de los beneficios que este bien produzca y a disponer de dicho bien, ya sea transformándolo, distrayéndolo o transfiriendo los derechos sobre los mismos.*

g) Asimismo, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0093/15<sup>13</sup> fijó el criterio que sigue:

*...es menester que el Tribunal enfatice la naturaleza del sistema de registro inmobiliario que existe en la República Dominicana. Se trata del “Sistema Torrens”, régimen que se encuentra regulado de manera directa y específica por la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario.*

*En ese sentido, el “Principio II” de la referida ley establece las características y/o principios específicos de este sistema, los cuales se mencionan a /continuación:*

*Especialidad: Que consiste en la correcta determinación e individualización de sujetos, objetos y causas del derecho a registrar;*

*Legalidad: Que consiste en la depuración previa del derecho a registrar;*

*Legitimidad: Que establece que el derecho registrado existe y que pertenece*

---

<sup>11</sup> Del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014).

<sup>12</sup> Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

<sup>13</sup> Del siete (7) de mayo de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*a su titular;*

*Publicidad: Que establece la presunción de exactitud del registro dotando de fe pública su constancia.*

h) De acuerdo con el análisis realizado a las piezas que conforman el expediente, este tribunal ha podido evidenciar que estamos ante una litis sobre terreno registrado, en el cual se inicia el procedimiento ante la demanda de desalojo que presenta el hoy recurrido constitucional, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, a fin de que sea desalojada la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez del apartamento 2-C, localizado en la manzana núm. 4698, edificio 8 de la segunda planta, del ala izquierda del sector de Invienda, de la provincia Santo Domingo, por ser propietario de dicho inmueble bajo el amparo de una carta constancia emitida por el registrador de títulos del Distrito Nacional en mil novecientos ochenta y seis (1986).

i) El Tribunal Constitucional considera oportuno señalar que estamos ante un conflicto sobre la propiedad de un inmueble registrado, objeto de la presente litis, por lo que conviene tomar en consideración las normas establecidas en los artículos 28 y 3 de la Ley núm. 108-05,<sup>14</sup> que prescriben lo siguiente:

*Es el proceso contradictorio que se introduce ante los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria en relación con un derecho o inmueble registrado.” y “La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley.*

j) En tal sentido, de acuerdo con los argumentos y documentos que reposan en el expediente, la decisión adoptada, tanto en la jurisdicción original como en el

---

<sup>14</sup> Del veintitrés (23) de marzo de dos mil cinco (2005).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal Superior de Tierras, ambas ratificadas por la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia ahora recurrida, se sustentó en el hecho de que el Estado dominicano, a través del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), procedió a asignar dos (2) veces el apartamento objeto de la presente litis, la primera mediante un acto auténtico de donación del treinta (30) de julio de mil novecientos ochenta y seis (1986), inscrito y ejecutado, a favor del señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota, hoy recurrido; y el segundo mediante un Contrato de venta condicional núm. 5186, del veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004), a favor de la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, ahora recurrente, por un plazo de veinte (20) años, por lo que, se deduce que el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) al momento de asignar el apartamento 2-C, localizado en la manzana núm. 4698, edificio 8 de la segunda planta, del ala izquierda del sector de Invienda, de la provincia Santo Domingo, a la referida señora Altagracia J. Luciano R., ya no tenía ninguna calidad ni titularidad para disponer del señalado inmueble, ya que dicho apartamento pertenece registralmente al señor Porfirio B. Gómez M.

k) En consecuencia, ha quedado claramente demostrado que a la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, no se le ha violentado el derecho a la propiedad, ya que solo ha tenido la posesión del referido inmueble, nunca la titularidad, por lo que nunca ha sido propietaria, al venderle una propiedad privada, ajena al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI); en consecuencia, procede rechazar este argumento.

l) En cuanto al alegato de que se le ha vulnerado a la recurrente el debido proceso, específicamente su derecho a la defensa y a recurrir, consagrado en el referido artículo 69 de la Constitución de la República, específicamente numeral 9, previsto también en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Sustantiva, en cuanto a que, el derecho a recurrir toda decisión emanada de un tribunal, ante un tribunal superior, está sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes al respecto.

m) En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha fijado el criterio en la Sentencia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

TC/0142/14,<sup>15</sup> como sigue:

*h. En ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...).*

n) En consecuencia, tal como se puede evidenciar, la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez ha podido recorrer todas las instancias establecidas en la ley de la materia y, por consiguiente, hacer valer sus pretensiones, mediante sus alegatos y pruebas, por lo que, la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia núm. 289, dictada por su Tercera Sala, no le ha vulnerado su alegado derecho a la defensa y a recurrir.

o) Asimismo, la recurrente constitucional alega que la sentencia ahora recurrida adolece de falta de motivación, por el hecho de la omisión de estatuir, al enunciar los medios presentados, por el Instituto Nacional de la Vivienda y la señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez y, al no permitir aportar la prueba del contrato de venta, el Tribunal no podía, por lógica, motivar ni mucho menos estatuir sobre la cancelación del Certificado de Título, por lo que en el presente recurso observamos una serie de medios entrelazados por la ley de causalidad, es decir, de causa y efecto.

---

<sup>15</sup> Del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p) En tal sentido, con respecto a la falta de motivación de las decisiones judiciales, este colegiado dictaminó, mediante la Sentencia TC/0009/13,<sup>16</sup> lo siguiente:

*a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación;*

*b) Que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y*

*c) Que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.*

q) Dicho precedente agrega, en su párrafo g), páginas 12 y 13, lo siguiente:

*El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere:*

*a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*

*b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*

---

<sup>16</sup> Del once (11) de febrero de dos mil trece (2013).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*

*d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción*

r) En este orden de ideas, conviene, asimismo, tomar en consideración el criterio que, en relación con la debida fundamentación de las decisiones judiciales, estableció este tribunal en su Sentencia TC/0017/13,<sup>17</sup> al afirmar que una decisión carece de fundamentación cuando no contiene “... los motivos que justifican el análisis del juez en cuanto a su decisión y las razones jurídicas que la determinan, comprendiendo todas las cuestiones sometidas a decisión, con una argumentación clara, completa, legítima y lógica, así como la aplicación de la normativa vigente y aplicable al caso...”.

s) En el caso que nos ocupa, este tribunal constitucional a través de la Sentencia núm. 289, objeto del presente recurso, ha podido evidenciar que no se han transgredido las garantías ni de los derechos fundamentales invocados por la recurrente, ya que el desarrollo de su motivación reúne los elementos<sup>18</sup> de claridad, congruencia y lógica, por lo que, constituye una garantía del cumplimiento con el debido proceso y cumple con una correcta apreciación de la ley y aplicación del derecho, al responder adecuadamente cada uno de los medios presentados por la recurrente en casación, en su memorial de casación, tal como se puede evidenciar en sus páginas 7, 8, 9 y 10.

t) En cuanto al alegato de que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no permitió aportar pruebas, por lo que no podía motivar su decisión, el Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0072/15, en un caso similar, fijó el precedente

---

<sup>17</sup> Del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

<sup>18</sup> Sentencia TC/0367/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que sigue:

*En nuestro ordenamiento jurídico, como en la mayoría de los sistemas extranjeros, el fondo de las controversias se conoce en primera instancia y, en caso de apelación, en la segunda instancia. La valoración de la prueba es una cuestión de fondo, de manera que cualquier aspecto relacionado con la misma debe invocarse en una de las indicadas instancias. Los recurrentes no les dieron oportunidad a las instancias encargadas de conocer el fondo para que determinaran si el referido informe pericial cumplía o no con los estándares que rigen el procedimiento de peritaje.*

u) En consecuencia, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó correctamente su decisión al fallar el rechazo del recurso de casación objeto del recurso que nos ocupa, ya que le dio respuestas fundamentales en derecho a todos y cada uno de los pedimentos presentados por la recurrente, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez, por lo que procede rechazar el presente alegato.

v) Por todo lo precedentemente expresado, el Tribunal Constitucional debe rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández y Jottin Cury David, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, así como el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez contra la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR**, la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Altagracia Josefina Luciano Ramírez; y a la parte recurrida, señor Porfirio Bienvenido Gómez Mota.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, el recurrente interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la Sentencia número 289, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil quince (2015), alegando violación al derecho de defensa y al derecho a recurrir.
2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso en virtud de las disposiciones del artículo 53 inciso 3 de la Ley número 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, al considerar que se cumplían con cada uno de los requisitos previstos en la referida norma; sin embargo, al pasar a conocer del fondo de la cuestión, lo rechaza y confirma la referida sentencia número 2141-2014, al verificar que *“la Suprema Corte de Justicia, a través de la Sentencia No. 289 dictada por su Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, objeto de este recurso de revisión, no le ha vulnerado su alegado derecho a la defensa y a recurrir”*.
3. Estamos de acuerdo con que, en la especie, no se verifica violación alguna a derechos fundamentales; sin embargo, diferimos con respecto a la admisibilidad del recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. SOBRE EL ARTÍCULO 53.**

4. El artículo 53 instaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece también, los requisitos para su admisión.

**A. Sobre el contenido del artículo 53.**

5. Dicho texto reza:

*El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:*

*1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.*

*2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

*3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

*a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

*b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

*Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

6. Conviene detenerse en la redacción de estos párrafos. Todos se refieren a situaciones cumplidas, concretadas. No se trata, pues, de que, por ejemplo, en la causal segunda (53.2), el recurrente alegue que la decisión recurrida viola un precedente del Tribunal Constitucional, sino de que, efectivamente *“la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*. Ni de que, para poner otro ejemplo relativo a la causal tercera (53.3), el recurrente alegue la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”*.

7. Según el texto, el punto de partida es que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) y, a continuación, en términos similares: *“Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado (...)”* (53.3.a); *“Que se hayan agotado todos los recursos disponibles (...) y que la violación no haya sido subsanada”* (53.3.b); y *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable (...) con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo (...)”*<sup>19</sup> (53.3.c).

8. Resaltamos, en efecto, particularmente respecto del 53.3 y de sus literales, la coherencia de su redacción, o bien *“la lógica interna de la norma (...)”*, la

---

<sup>19</sup> En este documento, todas las negritas y los subrayados son nuestros.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*uniformidad y precisión en el uso del idioma*".<sup>20</sup> Reconocemos que el suyo no es el caso "*criticable*"<sup>21</sup> de un texto que titubea "*entre el uso de uno y otro tiempo, combinando ambos en un mismo artículo sin ninguna razón aparente*",<sup>22</sup> sino el de uno que tiene lo que todo texto normativo debe tener: "*una estructura lógica y coherente que lo identifique como tal y que, al mismo tiempo, facilite su inteligibilidad*".<sup>23</sup> Vista su claridad, es, pues, posible y pertinente hacer una interpretación literal del mismo.

9. Es conveniente establecer que este recurso ha sido "*diseñado en base al modelo del amparo constitucional español, y que la LOTCPC ha copiado casi literalmente de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional español*"<sup>24</sup>: nuestro artículo 53.3 procede del artículo 44 español,<sup>25</sup> mientras que el párrafo del artículo 53 procede del artículo 50 de la referida ley española.<sup>26</sup>

---

<sup>20</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. *El lenguaje de la Constitución dominicana*, Academia Dominicana de la Lengua- Gaceta Judicial; Editora Corripio, Santo Domingo, 2012, pp. 22- 23.

<sup>21</sup> Guzmán Ariza, Fabio J., Op. cit., p. 77.

<sup>22</sup> *Ibíd.*

<sup>23</sup> Guzmán Ariza, Fabio J. Op. cit., p. 91.

<sup>24</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*. IUS NOVUM, Amigo del Hogar, 2011, p. 125. Dicha ley española fue modificada por la Ley No. 6/2007.

<sup>25</sup> Dice el artículo 44 español: "*1. Las violaciones de los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional, que tuvieran su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano judicial, podrán dar lugar a este recurso siempre que se cumplan los requisitos siguientes:*

*"a) Que se hayan agotado todos los medios de impugnación previstos por las normas procesales para el caso concreto dentro de la vía judicial.*

*"b) Que la violación del derecho o libertad sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano judicial con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron, acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional.*

*"c) Que se haya denunciado formalmente en el proceso, si hubo oportunidad, la vulneración del derecho constitucional tan pronto como, una vez conocida, hubiera lugar para ello". (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, p. 182)*

<sup>26</sup> Dice el artículo 50.1.b) español: "*Que el contenido del recurso justifique una decisión sobre el fondo por parte del Tribunal en razón de su especial trascendencia constitucional, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación de la Constitución, para su aplicación o para su general eficacia, y para la determinación del contenido y alcance de los derechos fundamentales*". (*Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Concordancias, comentarios y jurisprudencia. Editora COLEX, España, segunda edición, 2008, pp. 277- 278*).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**B. Sobre la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, consagrado en el artículo 53.**

10. Como hemos visto, el artículo 53 inicia estableciendo que: *“El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución en los siguientes casos (...)”*.

11. Interesa detenernos en estas primeras líneas suyas, para derivar una primera cuestión: la facultad del Tribunal Constitucional para revisar decisiones es, de entrada, limitada, pues opera solamente en relación con aquellas que cumplan con tres requisitos, dos de carácter cualitativo –(i) que sea una decisión jurisdiccional; y (ii) que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, y otro de carácter temporal –(iii) que la decisión recurrida haya adquirido esta última calidad con posterioridad al 26 de enero del 2010–.

12. A pesar de que las disposiciones señaladas no parecen representar mayores dificultades en su aplicación, entendemos de suma importancia analizar el alcance de cada una, para determinar cuáles son los límites que el constituyente y el legislador han impuesto al Tribunal Constitucional con respecto a las decisiones que podrá revisar. Analizaremos únicamente los requisitos (ii) y (iii), relativos a la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, ya que para este caso en particular, por su obviedad, no es relevante el carácter de *“jurisdiccional”* de la decisión.

**C. Un paréntesis necesario sobre la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, requerida para la admisión de los recursos de revisión de decisión jurisdiccional.**

13. En cuanto al segundo requisito, referido en el precedente numeral 11 –que la decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada–, Froilán



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Tavares explica de manera extensa cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que *“mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”*.<sup>27</sup>

14. Posteriormente precisa que *“[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”*. **Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable”**.<sup>28</sup>

15. A forma de ejemplo señala que *“una sentencia contradictoria en primera instancia tiene inmediatamente autoridad de cosa juzgada, pasa en autoridad de cosa juzgada y **llega al mismo tiempo a ser irrevocable si no es objeto de apelación en el plazo correspondiente**”*.<sup>29</sup> Asimismo dice que una sentencia *“**llega a ser irrevocable cuando ya no puede ser impugnada por ninguna vía extraordinaria, o cuando éstas hayan sido ejercidas infructuosamente**”*.<sup>30</sup>

16. De igual forma pone el ejemplo de una sentencia dictada en única instancia en defecto y explica que *“una sentencia en defecto en única o última instancia, tiene de inmediato autoridad de cosa juzgada, pasa en fuerza de cosa juzgada cuando no es impugnada por oposición o cuando la oposición es desestimada, y **vendrá a ser irrevocable cuando los recursos extraordinarios hayan sido desestimados**”*.<sup>31</sup>

---

<sup>27</sup> Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.

<sup>28</sup> *Ibíd.*

<sup>29</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.

<sup>30</sup> *Ibíd.*

<sup>31</sup> Tavares, Froilán. *Op. cit.*, p. 445.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. Tomando en cuenta todo lo anterior, debemos concluir en que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia, no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, como se ha dicho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

19. En efecto, siempre conforme los términos de la Ley núm. 137-11, el requisito de que se hayan agotado todos los recursos disponibles en el sistema legal es uno muy particular que solo aplica para aquellos recursos de revisión que se interpongan en virtud de la causal tercera establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 (artículo 53.3), es decir, en virtud de que se haya producido la violación de un derecho fundamental; y no aplica para las causales primera (artículo 53.1) ni segunda (artículo 53.2) de revisión de decisiones jurisdiccionales; por lo que de ninguna manera puede establecerse como un requisito de carácter general para todos los recursos de revisión de decisiones jurisdiccionales, como se hace en esta sentencia.

20. El tercer requisito, al que nos referimos también en el numeral 12 –que la decisión jurisdiccional haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero de 2010–, se encuentra contenido, como hemos visto, tanto en el artículo 277 de la Constitución como en la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

21. De la lectura de dichos artículos debemos entender que el requisito consiste en que la decisión **haya adquirido** la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al 26 de enero del 2010. Dichos textos, en efecto, no establecen que la decisión debe haber sido **dictada** luego de la fecha indicada, sino que la condición de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada debe haber sido **adquirida** con posterioridad a esta fecha. ¿Cuál es la importancia de esta precisión?

22. Efectivamente, tan pronto una decisión definitiva es dictada por la Suprema Corte de Justicia adquiere inmediatamente la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; por lo cual, en ese escenario el momento en que se dicta la sentencia y el momento en el que la misma adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, es exactamente el mismo. No obstante, y como explicamos previamente, una decisión no adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada únicamente cuando es dictada por la Suprema Corte de Justicia, pues existen otros escenarios en los cuales una decisión puede adquirir dicha condición.

23. He ahí la importancia de identificar y distinguir estos dos conceptos, garantizando su correcta y justa aplicación. A forma de ejemplo, analicemos el caso de una decisión de apelación que haya sido dictada en diciembre de 2009, recurrida en casación en tiempo hábil y rechazado –este recurso– en el 2013. Si tomamos como referencia la fecha en que se dictó la decisión de apelación, entonces esta, que ya adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, no podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, porque fue **dictada** antes de enero del 2010. Sin embargo, si nos suscribimos a la literalidad de los textos referidos y tomamos en cuenta el momento en que la decisión de apelación adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que fue cuando la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación, es decir, en el 2013, entonces vemos que se trata de una decisión de una Corte de Apelación que podría ser revisada por el Tribunal Constitucional, siempre que cumpla con los demás requisitos que veremos más adelante.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**D. De vuelta con la naturaleza del recurso de revisión de decisión jurisdiccional.**

24. Continuando con el análisis de la parte capital del artículo 53, la parte inicial del texto plantea que el recurso será posible “*en los siguientes casos*”, expresión que es obviamente excluyente en el sentido de que tal posibilidad recursiva sólo será posible en los casos que ella señala.

25. Este recurso es extraordinario, en razón de que no procede para plantear cualquier cuestión, sino única y exclusivamente aquellas dispuestas de manera expresa por dicho texto.

26. Este recurso es, además, subsidiario, en el caso particular de la causal tercera establecida en el artículo 53.3, la cual analizaremos posteriormente, en vista de que, como exige el artículo 53.3. a), el derecho fundamental vulnerado debe haberse incoado previamente en el proceso y, como plantea el 53.3.b), deben haberse agotado todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada.

27. Y, sobre todo, este recurso “*es claramente un recurso excepcional*”,<sup>32</sup> porque en él no interesa “*ni debe interesar la disputa o conflicto que subyace al mismo, sino únicamente si en la resolución de dicho conflicto se han vulnerado o no derechos fundamentales. No es la administración de justicia lo que interesa, sino que no haya fallos en el procedimiento de administración de justicia en lo que a derechos fundamentales y libertades públicas se refiere*”.<sup>33</sup> Este recurso, en efecto, ha sido diseñado para ser interpuesto cuando “*falla la garantía de la protección de los derechos, para corregir los errores que se pueden cometer en el interior del sistema de protección de los derechos diseñado por el constituyente*”.<sup>34</sup>

---

<sup>32</sup> Jorge Prats, Eduardo Op. Cit., p. 125.

<sup>33</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., pp. 126- 127.

<sup>34</sup> Pérez Royo, Javier. *Curso de Derecho Constitucional*. En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 126.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

28. Se trata de un recurso que, al tiempo de satisfacer determinadas necesidades del sistema de justicia –sobre todo las surgidas con la nueva estructura judicial e institucional prolijada por la Constitución de 2010, particularmente por la entrada a juego del Tribunal Constitucional y su rol como órgano de cierre del sistema de justicia–, garantiza su integridad y funcionalidad. Tal es la razón por la que, al tiempo de abrir esta posibilidad recursiva, la misma, conforme su naturaleza excepcional, queda sujeta a unas condiciones particularmente exigentes y rigurosas, excepcionales en el universo normativo de dicha ley.

**E. Sobre el sentido del artículo 53 y la naturaleza de su contenido.**

29. Así, el artículo 53 establece, aparte de los requisitos de admisibilidad enunciados previamente, las causales por las que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional puede ser admitido. Estas son independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

30. La primera (53.1) es: *“Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”*.

31. La segunda (53.2) es: *“Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional”*.

32. En virtud de que al Tribunal todavía no se le han presentado recursos de revisión de decisión jurisdiccional en esos dos escenarios y de que la especie se refiere a la causal establecida en el artículo 53.3, focalizaremos nuestra atención en esta última, que es: *“Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental”*. Aquí, el requisito es que se haya producido la violación a un derecho fundamental. Así, antes de analizar si se cumplen con los supuestos a los que este numeral subordina la admisibilidad del recurso, es preciso verificar si, en efecto, se produjo una violación a un derecho fundamental.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

33. Si se verifica que no se ha producido, no es necesario continuar analizando los requisitos siguientes y el Tribunal debe inadmitir el recurso. Como explicamos antes, no se trata de verificar que el recurrente *haya alegado la vulneración* de un derecho fundamental, sino de comprobar que, en efecto, se produjo la vulneración a un derecho fundamental. Tales son los términos del artículo 53, especialmente del 53.3; tal es, pues, el sentido que debe observar el Tribunal. Si el Tribunal se limitara a verificar que el recurrente haya alegado la violación de un derecho fundamental, el recurso sería admisible con mucha frecuencia, porque ésta es la alegación que usualmente formulan los recurrentes para acceder al recurso. Tal situación contradiría gravemente el propósito y la naturaleza del recurso y convertiría a este recurso en uno ordinario.

34. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la vulneración del derecho. En este sentido, pensamos que, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es admitir un recurso por el simple hecho de que el recurrente “alega” que se le vulneró un derecho, porque, como indicamos previamente, esto haría que el recurso fuera admisible mucho más veces de lo que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es necesario que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

35. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba que se produjo la violación a un derecho fundamental, tendrá, entonces, que proceder a verificar que **“concurran y se cumplan todos y cada uno”**—son los términos del 53.3— de los requisitos exigidos para esta causal; a saber:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

36. “a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma”. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar si el recurrente alegó la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma. Por tanto, tal y como indica la doctrina, no basta con que haya existido un proceso previo a la interposición del recurso, del que hayan conocido los tribunales ordinarios, sino que “a estos se les ha tenido que dar la oportunidad efectiva de reparar la lesión de derechos denunciada, puesto que son los ‘garantes naturales’ de los derechos fundamentales”.<sup>35</sup> Si se comprueba que no se invocó, por mucho que se haya violado el derecho en cuestión, no se cumplirá este requisito y el Tribunal deberá inadmitir el recurso. Si, por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, el Tribunal deberá, entonces, pasar a comprobar el requisito siguiente.

37. “b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada”. El Tribunal Constitucional español ha establecido que esta exigencia tiene por objeto permitir que los órganos jurisdiccionales puedan examinar y, en su caso, corregir la lesión del derecho fundamental. Y, en este sentido, ha precisado que no se trata de agotar “*todos los recursos imaginables en un examen de todo el ordenamiento procesal, sino aquellos que pueden conducir a remediar la lesión (...)*”.<sup>36</sup>

38. Si se verifica que el recurrente no agotó los recursos disponibles, no se cumple este requisito, el recurso debe ser inadmitido y, como en el caso anterior, no es necesario continuar el análisis de los demás requisitos. Si, por el contrario, el Tribunal comprueba el cumplimiento de este requisito, debe continuar, entonces, con la verificación del siguiente. Como se aprecia, y ya habíamos adelantado, el agotamiento de los recursos disponibles no es un requisito general para todos los recursos de revisión que se interpongan por ante el Tribunal Constitucional, sino que

---

<sup>35</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, p. 125.

<sup>36</sup> STC, 2 de diciembre de 1982.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

es un requisito de admisibilidad para los recursos que se introducen por la causal tercera, establecida en el artículo 53.3, es decir, que “se haya producido la violación de un derecho fundamental”.

39. En relación con este artículo 53.3.b), es preciso verificar dos situaciones: (i) si los recursos que existen dentro del sistema legal han sido agotados por el recurrente; y (ii) si, aun agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada.

40. En este sentido, el requerimiento no se refiere a que la sentencia provenga como resultado del último recurso posible dentro del ordenamiento jurídico, sino que el recurrente haya agotado los recursos disponibles y que habiéndolos agotados, la violación persista. Por tanto, si, por ejemplo, la violación se produce por una actuación del tribunal de apelación, para que el recurso de revisión contra esa decisión sea admisible, el recurrente debe haber agotado previamente los demás recursos disponibles, en ese caso, el recurso de casación y que, además, la decisión de este último no haya subsanado la violación al derecho fundamental.

41. El tercer requisito que establece el artículo 53.3 es: *“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”*. Lo anterior significa *“que o bien en la sentencia recurrida en revisión se violó el derecho fundamental o bien en dicha sentencia no se corrigió la vulneración del derecho efectuada en otras instancias”*.<sup>37</sup> En otras palabras, este requisito se refiere a que el órgano que dictó la decisión recurrida sea el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente. Si el Tribunal comprueba que la violación no es imputable en los términos de la ley, el requisito no se cumple, el recurso debe ser inadmitido y, como en los casos anteriores, no es necesario continuar con la comprobación del requisito siguiente. Si,

---

<sup>37</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 128.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por el contrario, se verifica el cumplimiento de este requisito, esto, sin embargo, todavía no será suficiente para admitir el recurso y debe determinar, entonces, lo que ordena el párrafo del artículo 53.

42. El párrafo dice: *“La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El tribunal siempre deberá motivar sus decisiones”*. Este requisito *“confiere una gran discrecionalidad al Tribunal Constitucional a la hora de admitir la revisión”*,<sup>38</sup> si bien ella no puede asimilarse a la arbitrariedad.

43. En este sentido, la expresión *“sólo será admisible”*, lejos de establecer que tal es el único requisito de admisibilidad contenido en el artículo 53, confirma, por el contrario, que los requisitos que el mismo contiene se refieren a la admisión del recurso. El sentido de la expresión es que, aun satisfechos todos los anteriores requisitos de admisibilidad, el recurso *“sólo será admisible”* si se reúne, también, este último, el de la especial trascendencia o relevancia constitucional. O bien, que los anteriores requisitos de admisibilidad no son suficientes sin este último.

44. En efecto, no nos parece razonable pensar que la admisibilidad del recurso, a la que la Ley consagra un artículo completo –el 53–, y una actuación particular –prevista en el 54, como veremos más adelante–, esté referida únicamente, como han planteado algunos, a lo que establece el párrafo del artículo 53. Recordemos, en este sentido, que esta exigencia es la misma que la ley hace en el artículo 100 para el recurso de revisión constitucional de amparo, en cuyo caso, sin embargo, no consagra un procedimiento particular para su admisibilidad, como sí hace respecto de este recurso, para el cual exige la comprobación de todos los requisitos establecidos en el 53.3, incluida, por supuesto, la especial trascendencia o relevancia constitucional.

---

<sup>38</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 129.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

45. El significado del párrafo del artículo 53 no pudo ser mejor explicado por el académico y ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Manuel Aragón Reyes: “La vulneración de derechos ya no será suficiente, por sí sola, para otorgar (y antes, admitir) el amparo, sino sólo y exclusivamente si el caso posee esa 'especial trascendencia constitucional', cuya justificación 'expresa' (así debe interpretarse) es carga que, en la demanda, ha de soportar el recurrente (nuevo art. 49.1 LOTC), que habrá de entender, a partir de ahora, que no le bastará con justificar que la vulneración de derechos se ha producido, sino que su amparo sólo será admitido si justifica suficientemente en la demanda la especial trascendencia constitucional del asunto y así es apreciada por el Tribunal Constitucional”.<sup>39</sup> De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces –y solo entonces, vale subrayar–, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo. Si el recurso es acogido, el Tribunal revocará la sentencia recurrida; identificará los derechos vulnerados, su violación y establecerá su criterio al respecto; y, conforme los artículos 54.9 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, remitirá el asunto al tribunal que dictó la sentencia anulada para que conozca *“nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado”*. Si el recurso es rechazado, el Tribunal confirmará la sentencia recurrida.

46. En fin que en el orden previsto por el texto legal, siguiendo la lógica de su estructura, el Tribunal determina, primero, a cuál de los tres escenarios lo conduce el contenido del recurso. Colocado en el tercer escenario (53.3), procede entonces a verificar los requisitos cuyo cumplimiento se exige para entrar a este y, una vez en él, tomar las decisiones que correspondan.

---

<sup>39</sup> Aragón Reyes, Manuel. *La reforma de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*; Revista Española de Derecho Constitucional, número 85, enero- abril 2009, p. 35. En la más reciente modificación a esta ley, en 2007, se estableció la obligación, a cargo del recurrente, de justificar expresamente la especial trascendencia y relevancia constitucional del asunto planteado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

47. No nos parece correcto operar en otro sentido. Determinar, por ejemplo, que se cumple lo dispuesto en el párrafo, respecto de la especial trascendencia y relevancia constitucional, sin antes haber establecido que se cumple “*la causa prevista en el numeral 3)*” –que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”– a la que está referido y subordinado dicho párrafo.

48. Tampoco nos parece correcto verificar que se cumplen los literales a), b) y c) del numeral 3) sin que antes se compruebe el cumplimiento de lo que establece dicho numeral, es decir, que “*se haya producido la violación de un derecho fundamental*”.

49. Operar de esa manera no sólo contradice la lógica interna del texto legal sino que, además, por lo inútil, carece de sentido. En efecto, ¿qué sentido tiene comprobar la invocación previa, el agotamiento de los recursos disponibles y la imputabilidad al órgano si no comprueba antes que es cierto el objeto de la invocación, de los recursos y de la imputabilidad, es decir, que es veraz la violación reclamada?

50. Aparte el sentido que ha dado al artículo 53 –del que discrepamos en estas líneas–, la mayoría ha hecho dos reparos fundamentales a nuestra posición: uno, que los referidos requisitos no son de admisibilidad; y otro, que el Tribunal no puede verificar que se haya producido la violación de un derecho fundamentales –conforme lo establece el 53.3–, por lo que es necesario subvertir la lógica del texto y verificar, entonces, sus requisitos [53.3.a), 53.3.b), 53.3c) y párrafo] antes que la causal a la que estos se subordinan. Ambos los veremos a continuación.

## **II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL.**

51. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “*los presupuestos de admisibilidad*”<sup>40</sup> del recurso.

---

<sup>40</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el cumplimiento de los requisitos que ha establecido el legislador para interponerlos.

53. Conforme ha establecido el Tribunal Constitucional de Venezuela, la “*admisibilidad de la pretensión*”, se encuentra referida al cumplimiento de los requisitos legales (generalmente de orden público) que permitan su tramitación. Por interpretación en contrario, la *inadmisibilidad de la pretensión* se produce por la insatisfacción de esas exigencias que impiden la continuación del proceso, cuya implicación directa en el orden procesal lo estatuye como de orden público, lo cual impide que se declare la inadmisibilidad de la acción bajo un supuesto ajeno al establecido expresamente en la ley y esta declaratoria de inadmisibilidad no difiere (como en el caso de la admisibilidad), el análisis del fondo de lo pretendido, sino que lo impide.<sup>41</sup>

54. En todo caso, la admisibilidad es asunto fundamental. Más, en la jurisdicción de un Tribunal Constitucional, usualmente el órgano de cierre del sistema de justicia. Poco importa, en efecto, que los resultados concretos para quien interpone el recurso, sean prácticamente los mismos si el Tribunal lo inadmite, que si lo admite y lo rechaza. Es mucho más lo que está en juego: es el mandato de la ley, lo que en ningún caso es algo menor; es la funcionalidad del recurso mismo, el objeto para el que fue diseñado, el rol que tiene asignado; es la integridad de la jurisdicción en la que está previsto que opere dicho recurso; y es, con todo, la lógica de funcionamiento de todo el sistema.

55. Aunque con frecuencia no se reconozca, los usuarios del sistema de justicia – nos referimos específicamente a los abogados–, tienen la responsabilidad de contribuir, con sus actuaciones, a su mejor funcionamiento. Es claro, sin embargo, que en ningún caso pararán mientes para crear situaciones donde en realidad no las

---

<sup>41</sup> Tribunal Supremo de Justicia. Sala Constitucional. Venezuela. Exp.- 03-1886.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hay y acceder a cualquier jurisdicción a promover ante ellas cualquier tipo de recursos en defensa de sus particulares intereses.

56. Ante esta realidad –universal, no sólo dominicana–, los tribunales tienen la responsabilidad de evitar que tales actuaciones, ejercidas con absoluta libertad, puedan distorsionar el sistema o afectar su funcionamiento. La del Tribunal Constitucional es aún mayor.

57. Sobre la admisibilidad de este tipo de recursos, el Tribunal Constitucional de Perú ha explicado que *“el proceso de amparo en general y el amparo contra resoluciones judiciales en particular no pueden constituirse en mecanismos de articulación procesal de las partes, mediante los cuales se pretenda extender el debate de las cuestiones sustantivas y procesales ocurridas en un proceso anterior, sea éste de la naturaleza que fuere y que haya sido resuelto por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio que continúe revisando una decisión que sea de exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria, facultad que constituye la materialización de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional que la Constitución Política reconoce a este Poder del Estado; a menos que pueda constatare un proceder manifiestamente irrazonable, que no es el caso. **Que el amparo contra resoluciones judiciales requiere como presupuestos procesales indispensables la constatación de un agravio manifiesto a los derechos fundamentales** de las personas que comprometa seriamente su contenido constitucionalmente protegido (RTC N° 02363-2009-PA/TC); presupuesto básico sin el cual la demanda resulta improcedente.”*<sup>42</sup>

58. En la raíz de todo esto se encuentra, también, la naturaleza del propio Tribunal Constitucional. Como ha señalado la doctrina, el Tribunal Constitucional no es una *“super casación”* de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o

---

<sup>42</sup> Tribunal Constitucional de Perú. RTC No. 03333-2011-PA/TC



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material; si bien corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.<sup>43</sup>

59. En efecto, *“el Tribunal Constitucional no puede convertirse en juez supremo de cualquier asunto, tanto por razones prácticas como institucionales. (...) El Tribunal Constitucional, aunque resulte difícil delimitar su ámbito material de actuación allí donde existe un recurso como el recurso de amparo, debe limitar su campo de actuación evitando la tentación de convertirse en un tribunal de justicia más, que revisa las decisiones de los demás órganos, centrándose sólo en aquellas cuestiones que posean mayor relevancia e interés constitucional y evitando innecesarias tensiones institucionales”*.<sup>44</sup>

60. En todo esto va, además, la *“seguridad jurídica”* que supone la *“autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”* de una decisión para las partes envueltas en un proceso, de modo que, terminado un caso conforme las posibilidades que provee la legislación, éste no pueda ser revisado sino en casos muy excepcionales.

61. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Pero, eso solo puede ocurrir, como hemos visto, en los muy específicos y excepcionales casos señalados. Esta es, en efecto, una posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino solo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que

---

<sup>43</sup> Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: [www.enj.org](http://www.enj.org). Consultado el 15 de mayo de 2013.

<sup>44</sup> Pérez Tremps, Pablo. *Los procesos constitucionales. La experiencia española*; PALESTRA, Perú, 2006, pp. 155- 156.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

62. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

**A. Sobre el artículo 54 de la Ley núm. 137-11.**

63. El artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

64. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos:

64.1. Del artículo 54.5, que reza: *“El Tribunal Constitucional tendrá un plazo no mayor de treinta días, a partir de la fecha de la recepción del expediente, para decidir sobre la admisibilidad del recurso. En caso de que decida admitirlo deberá motivar su decisión.”*.

64.2. Del artículo 54.6, que establece que la admisibilidad será decidida *“en Cámara de Consejo, sin necesidad de celebrar audiencia”*. Y

64.3. Del artículo 54.7, que dice: *“La sentencia de revisión será dictada por el Tribunal Constitucional en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de la fecha de la decisión sobre la admisibilidad del recurso”*.

65. En relación con la segunda fase, conviene retener lo que establecen:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

65.1. El artículo 54.8, que expresa: *“La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó”*.

65.2. El artículo 54.10, que dice: *“El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”*.

66. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, el fondo del mismo. Tal fue el contenido de su decisión en la Sentencia TC/0038/12 del trece de septiembre de dos mil doce. En esta, el Tribunal reconoció que *“debe emitir dos decisiones, una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia”*; y, en aplicación de los principios de celeridad, de economía procesal y de efectividad, resolvió decidir *“la admisibilidad y el fondo del recurso mediante una sola decisión”*.

67. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.

68. Así, conviene destacar que la salida del recurso –una decisión *“en relación del derecho fundamental violado”* (54.10)– es coherente con la entrada al mismo –que *“se haya producido una violación de un derecho fundamental”* (53.3) –. Verificada esta última para la admisión del recurso, como planteamos, su decisión conduce a la única solución posible, la fijación del criterio del Tribunal con respecto a la vulneración previamente identificada, en la que deberá establecer los lineamientos a



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

ser seguidos por el tribunal del cual emanó la decisión inicialmente, para emitir su nueva decisión, conforme los artículos 54.9 y 54.10 ,así como todos los demás tribunales del país, para la interpretación, aplicación y protección del derecho en cuestión.

**B. Sobre el tratamiento dado por el Tribunal Constitucional dominicano al artículo 53.**

69. Conviene, por supuesto, revisar el tratamiento que ha dado el Tribunal Constitucional dominicano a este recurso.

70. Se puede apreciar que la posición que sustentamos en este voto no es nueva para el Tribunal, por cuanto éste la había tomado, no en una sino en varias ocasiones. En efecto:

70.1. En su Sentencia TC/0057/12 declaró inadmisibile el recurso, fundado en que no se cumplía con el requisito c) del 53.3, toda vez que **“la aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental”**.

70.2. Asimismo, en su Sentencia TC/0064/12 declaró inadmisibile el recurso, en virtud de que **“el pedimento *no es un fundamento que tenga la trascendencia y la relevancia* constitucional suficientes, *al no constituir violación a algún derecho tutelado por este tribunal*”**. Es decir, no hay violación a derecho fundamental ni, consecuentemente, relevancia o trascendencia constitucional, por lo que se inadmite el recurso.

70.3. De igual manera, en su Sentencia TC/0065/12, declaró inadmisibile el recurso debido a que **“en la especie ha quedado comprobado la no vulneración del derecho de propiedad alegado por las recurrentes, y al no existir la conculcación al derecho**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

fundamental invocado, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales deviene en inadmisibles".

70.4. También, el Tribunal en su Sentencia TC/0001/13 declaró inadmisibles el recurso porque dicho caso no tenía *“especial trascendencia o relevancia constitucional, en razón de que el tribunal que dictó la sentencia recurrida se limitó a declarar la perención de un recurso de casación (...)”*, y por tanto *“no se suscitó ninguna discusión relacionada a la protección de los derechos fundamentales”*.

70.5. Igualmente, en su Sentencia TC/0069/13, declaró inadmisibles el recurso, fundado en que en ese caso *“no existe la posibilidad de vulnerar derechos fundamentales, y por tanto el recurso (...) no cumple con los supuestos de las decisiones jurisdiccionales a las que se contrae el artículo 53”*.

70.6. Más recientemente, en su Sentencia TC/0121/13 estableció que *“al no constituir la omisión de estatuir un error puramente material, no se verifica violación alguna a los derechos fundamentales de los recurrentes (...)*. En consecuencia, la interposición por parte de los recurrentes de la revisión constitucional en la especie no cumple con la normativa prevista en el citado artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, *por lo que procede inadmitir el recurso que nos ocupa”*.

71. Hay que decir, sin embargo, que junto a lo anterior, el Tribunal ha dado un tratamiento diferente a la admisibilidad del recurso en muchos otros casos, por lo hay que reconocer que, si a precedentes vamos, el Tribunal los tiene en ambos sentidos.

72. Conviene retener, en todo caso, que muchos de los recursos que el Tribunal ha admitido, han sido rechazados por no cumplir con lo que el 53.3 establece, es decir, que *“se haya producido la violación de un derecho fundamental”*.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**III. EL QUID DE LA PROHIBICIÓN DE REVISAR LOS HECHOS EN LOS RECURSOS DE REVISION DE DECISION JURISDICCIONAL.**

73. Como avanzamos, una de las razones que ha guiado a la mayoría en esta decisión se desprende de la prohibición de revisar los hechos, consagrada en el artículo 53.3.c). Nos parece, sin embargo, que esta no es bien entendida.

74. Se ha dicho, en efecto, que el Tribunal no puede verificar la violación de un derecho fundamental, como exige el 53.3, porque no puede revisar los hechos, como consagra el 53.3.c).

75. Resulta interesante, por cierto, notar que este planteamiento no cuestiona la pertinencia de comprobar, a la entrada del recurso, que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”, sino que se resigna ante la supuesta imposibilidad de hacerlo.

76. Resulta igualmente interesante –y hasta curioso– apreciar que, sin que se aporte alguna explicación razonable, tal imposibilidad no se considere para verificar, también a la entrada del recurso, la invocación previa de la vulneración reclamada, ni para comprobar el agotamiento previo de todos los recursos disponibles sin que la violación haya sido subsanada, ni para establecer la imputabilidad inmediata y directa al órgano jurisdiccional del que proviene la decisión recurrida.

77. En relación con esto último, sin embargo, precisamos que, por ejemplo, la comprobación de que el derecho de defensa, cuya vulneración usualmente sirve de base a este recurso, no se ha producido en vista de que la recurrente participó en el proceso y defendió sus intereses, en nada se diferencia de la comprobación de que el derecho vulnerado se invocó previamente en el proceso ni de la comprobación de los otros dos requisitos del 53.3. Cada una de estas actuaciones se relaciona de la



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

misma forma con los hechos. Ninguna de aquellas implica la revisión de estos. Y lo mismo, pues, debería considerarse a la hora de comprobar que “*se haya producido una violación de un derecho fundamental*”.

78. En todo caso, como ya avanzamos y demostraremos en estas líneas, esa imposibilidad no es tal, es una imposibilidad mal entendida.

79. Por supuesto que el Tribunal no puede revisar los hechos contenidos en el recurso. Pero no es eso lo que está en juego aquí. Lo que está en juego, como en otros aspectos de este artículo 53, es lo que se aprehende de esa norma, en este caso lo que se entiende por revisar los hechos.

80. La imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso. Se trata de un recurso excepcional y, en tal virtud, no es “*un recurso universal de casación*”<sup>45</sup> ni, como ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*una tercera instancia*”<sup>46</sup> ni “*una instancia judicial revisora*”.<sup>47</sup> Este recurso, en efecto, “*no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes*”.<sup>48</sup> Hacerlo sería anacrónico pues conllevaría que “*los ámbitos constitucionalmente reservados al Poder Judicial, de una parte, y al TC, de la otra, quedarían difuminados*”.<sup>49</sup>

81. En este sentido, el Tribunal Constitucional español ha rechazado la “*constante pretensión*”<sup>50</sup> de que mediante este recurso se revisen íntegramente los procesos “*penetrando en el examen, resultado y valoración de las pruebas practicadas y justeza o error del derecho aplicado y de las conclusiones alcanzadas en las*

---

<sup>45</sup> Fernández Farreres, Germán. *El Recurso de Amparo según la Jurisprudencia Constitucional*; Marcial Pons, Madrid, 1994, p. 35.

<sup>46</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Editora COLEX, segunda edición, 2008, España, p. 221.

<sup>47</sup> *Ibíd.*

<sup>48</sup> *Ley Orgánica del Tribunal Constitucional*. Op. cit., p. 231.

<sup>49</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 310.

<sup>50</sup> STC 105/83, 23 de noviembre de 1983. En: Portero Molina, José Antonio. *Constitución y jurisprudencia constitucional*; séptima edición corregida y aumentada con jurisprudencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 477.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sentencias allí dictadas, erigiendo esta vía del amparo constitucional en una auténtica superinstancia, si no en una nueva casación o revisión”.*<sup>51</sup>

82. Así, ha reiterado la alta corte española que, en realidad, *“en esta clase de recursos la función del T.C. se limitará a concretar si se han violado o no los derechos o libertades del demandante, preservándolos o restableciéndolos, más absteniéndose de cualquier otra consideración sobre la actuación de los órganos jurisdiccionales (...), porque (...) en el amparo constitucional no pueden hacerse valer otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de las cuales se formuló el recurso”.*<sup>52</sup>

83. Ha reiterado, asimismo: *“La justicia constitucional de amparo no es, en modo alguno, una instancia de revisión y por ello no es la actuación global de un determinado órgano judicial en un determinado proceso objetivada en una Sentencia también determinada lo que constituye el objeto del proceso de amparo constitucional, sino tan solo aquellas violaciones de derechos y libertades que tengan ‘su origen inmediato y directo en un acto u omisión de un órgano jurisdiccional’ (art. 44.1 de la LOTC). Es más: tales posibles violaciones han de ser enjuiciadas ‘con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que aquellas se produjeron acerca de los que, en ningún caso, entrará a conocer el Tribunal Constitucional”.*<sup>53</sup>

84. Como se aprecia, el sentido de la expresión *“con independencia de los hechos”* es que, separadamente de los hechos que explican el proceso, el Tribunal se limitará a verificar que se ha producido la violación de un derecho fundamental y que ella es imputable al órgano judicial del que proviene la sentencia recurrida, sea porque la generó o sea porque no la subsanó. Así, *“con independencia de los hechos”*, de ninguna manera significa que el Tribunal ha de operar de espaldas a los hechos, sino

---

<sup>51</sup> *Ibíd.*

<sup>52</sup> *Ibíd.*

<sup>53</sup> ATC 110/81. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 312. Precisa este autor: *“El ATC 110/81, f.j.1, entre los primeros pronunciamientos sobre esta cuestión (con posterioridad, entre otros muchos, AATC 119/83, 359/83, 595/83, 20/84, 178/85, etc.)...”*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que, de frente a ellos, focaliza su actuación en lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales que se le presenta en el recurso.

85. El quid de la prohibición de revisar los hechos está en que el Tribunal, en el marco del recurso, tiene que asumir –y asume– como veraces y válidos “*los hechos inequívocamente declarados*”<sup>54</sup> en las sentencias recurridas mediante el recurso. El Tribunal tiene que partir –y parte– de unos hechos que le son dados y que no puede revisar, no puede modificar.

86. En este sentido, el órgano de cierre de la justicia española ha subrayado que no es atribución suya la de “*revisar los hechos declarados probados y el derecho aplicado en la resolución judicial impugnada*”,<sup>55</sup> sino que, por el contrario, está obligado a “*partir de los hechos que dieron lugar al proceso declarados probados por las Sentencias impugnadas (...)*”.<sup>56</sup>

87. Como ha dicho Pérez Tremps, “*el recurso de amparo es un recurso donde no se debate sobre elementos fácticos sino sólo sobre cuestiones jurídicas, por más que estas se proyecten siempre sobre hechos. Por tanto, casi en la totalidad de las ocasiones, todo el sustrato fáctico del recurso de amparo viene predeterminado en la vía judicial previa, sin que pueda revisarse en amparo (...), de forma que, constando en las actuaciones, no procederá realizar prueba alguna*”<sup>57</sup>

88. Y en otra parte, aún más claramente, ha dicho el destacado jurista español: “*en los recursos de amparo contra actos y decisiones judiciales (...), el Tribunal Constitucional ejerce un control de tipo casacional puesto que no hay identidad de objeto entre el proceso judicial y el recurso de amparo, sino sólo una revisión de aquel en lo que atañe al respecto a los derechos fundamentales*”.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>55</sup> Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 183.

<sup>56</sup> STC 2/82. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 159.

<sup>57</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*; Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 285.

<sup>58</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 300.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

89. Sin embargo, la prohibición de revisar los hechos no puede implicar –y no implica– vendar los ojos del Tribunal a la hora de resolver el recurso. Tal no es, ni puede ser, el sentido de la norma. Si así fuera, el Tribunal tendría, entonces, que renunciar a las comprobaciones que manda el artículo 53.3, y resignar, por tanto, el cumplimiento de este requisito. El Tribunal quedaría en la anacrónica situación de no poder cumplir lo que la ley le exige y no poder ejercer “*el control constitucional de las resoluciones impugnadas en sede de garantía de los derechos fundamentales*”.<sup>59</sup>

90. En relación con esto, es ineludible retener que, como también ha dicho el Tribunal Constitucional español, “*la prohibición de ‘conocer’ de los hechos concierne a la acepción técnico- procesal de este vocablo que alude a la atribución de competencia. No se trata de prohibición de conocimiento en el sentido de ilustración o análisis reflexivo de los antecedentes que puede resultar positivo e incluso necesario para fundar la resolución*”,<sup>60</sup> precisión que ha sido reiterada en STC 62/82 y STC 47/85 y en otras decisiones y que “*resulta capital, por cuanto supone que el TC no puede revisar los hechos de los que ha conocido el órgano judicial tal como los mismos han quedado fijados definitivamente en el correspondiente proceso. Es decir, como se ha señalado en diferentes ocasiones (SSTC 54/84, 38/85, etc.), la eficacia del recurso de amparo se hace depender de la base o apoyo que supone el respeto a los hechos que se hayan declarado probados por los Tribunales ordinarios (...)*”.<sup>61</sup>

91. Al respecto, Pérez Tremps es claro nuevamente, cuando afirma que “*una cosa es que el Tribunal Constitucional deba abstenerse de volver a determinar los aspectos fácticos, ya fijados por los Tribunales ordinarios, o de revisar esa fijación, y otra es que esos aspectos fácticos no sean relevantes en el recurso de amparo para concluir si ha existido o no lesión de derechos, pudiéndose, pues, valorar desde esta estricta perspectiva jurídica. Dicho de otra manera, el que no puedan modificarse*

<sup>59</sup> STC 143/91. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 184.

<sup>60</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183

<sup>61</sup> STC 46/82. En: Fernández Ferreres, Germán. Op. Cit., p. 183.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*los hechos declarados probados por los jueces y tribunales es diferente de que no pueda modificarse la valoración jurídica de esos hechos, valoración que está, en la mayor parte de los casos, en la base misma de la petición de amparo”.*<sup>62</sup>

92. Como se aprecia, lo que no puede hacer el Tribunal es “revisar los hechos declarados probados por el Juez ordinario, en lo que toca a la existencia misma de tales hechos”.<sup>63</sup> O bien, lo que se prohíbe “a este Tribunal es que entre a conocer de los ‘hechos que dieron lugar al proceso’ cuando la violación del derecho fundamental, cometido por el órgano judicial, lo sea ‘con independencia de tales hechos’ o, lo que es lo mismo, lo que veda dicho precepto es el conocimiento de los hechos que sustentan una pretensión ordinaria (penal, civil o administrativa), que pudiera estar en conexión con una pretensión de amparo, nacida como consecuencia de una violación por el órgano judicial de un derecho fundamental; debiendo este Tribunal limitar, en tal caso, su examen a los hechos que fundamentan esta última pretensión constitucional”.<sup>64</sup>

93. En fin, que una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. Y es esto último lo que se prohíbe hacer al Tribunal Constitucional. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes –entre ellas, la fundamental de que se haya producido una violación de un derecho fundamental–.

94. Todo esto adquiere mayor relevancia, cuando se atiende la clara indicación de la realidad: tal como ha ocurrido en España –según ha revelado el ex magistrado del Tribunal Constitucional español, Pablo Pérez Tremps–, también en nuestro país, las violaciones a derechos fundamentales reclamadas en el marco de estos recursos son usualmente procesales,<sup>65</sup> cuya comprobación es objetiva y supone un riesgo

---

<sup>62</sup> Pérez Tremps, Pablo. *El recurso de amparo*. Op. cit., p. 301.

<sup>63</sup> STC 50/91. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 186.

<sup>64</sup> STC 59/90. En: Fernández Farreres, Germán. Op. Cit., p. 185.

<sup>65</sup> Es eso, justamente, lo que se aprecia al analizar los recursos de revisión de decisión jurisdiccional interpuestos ante el Tribunal Constitucional dominicano: de ochenta y nueve (89) analizados al trece (13) de octubre del año dos mil trece (2014), en sesenta y seis (66) lo que se invoca es la violación de la tutela judicial efectiva y del debido proceso.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mínimo, por no decir inexistente, de que el Tribunal violente los límites y pase a revisar los hechos.

95. Así, la imposibilidad de revisar los hechos es una norma mal entendida que ha conducido a una conclusión equivocada –la imposibilidad de verificar la violación de un derecho fundamental a la entrada del recurso– y, consecuentemente, a desvirtuar sus requisitos de admisibilidad.

### **IV. SOBRE EL CASO CONCRETO.**

96. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación su derecho de defensa y a su derecho a recurrir las decisiones.

1. Para fundamentar la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que *“el primero de los requisitos antes referidos se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como la falta de motivación, vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso específicamente del derecho a la defensa, ante esta instancia constitucional, ya que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el alegato de la violación al derecho de propiedad, aduce, que le fueron vulnerados sus derechos”*.

97. Discrepamos de dicho razonamiento, puesto que tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso, pero no fundado en la invocación de las referidas violaciones, sino más bien en la comprobación de estas. En efecto, el Tribunal Constitucional debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental, no su simple alegación, y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

98. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia –aún mínima sospecha– de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo –relativo este a la especial transcendencia–, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

99. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

100. En el presente caso, el Pleno, al analizar el fondo de la cuestión, comprobó que no hubo vulneración a derechos fundamentales, cuestión que debió verificar –y que resultada muy evidente, como ya hemos indicado– al analizar la admisibilidad del recurso. Una vez comprobado que no hubo la referida violación, el Tribunal debió declarar la inadmisibilidad del recurso.

101. Tal y como afirmamos, la no comprobación de la violación a derechos fundamentales, en estos casos, es una cuestión que determina la admisibilidad del recurso, y no la evaluación de fondo del mismo. Una vez comprobado que no ha habido la existencia de violación a derecho fundamental alguno, entonces procedía declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de evaluar la concurrencia de los requisitos exigidos en los literales a, b, c, y en el párrafo, del referido artículo 53.

102. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes. Pero en la especie, los requisitos del “a” y el “b” no son exigibles –tal cual ha dicho este mismo Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0057/12– pues la sentencia impugnada ha sido dictada por el último órgano del



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

orden judicial, y por tanto no puede hablarse de invocar la vulneración durante el proceso, ni de agotar más recursos ordinarios.

103. Finalmente, consideramos que, en la especie, en efecto, no se verificó la violación a derechos fundamentales, por lo que el Tribunal Constitucional debió verificar la admisibilidad del recurso de revisión de decisión jurisdiccional establecida en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, en los términos que hemos expuesto en los párrafos precedentes, y a partir de esto decidir la inadmisibilidad del recurso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO**

En ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, con el mayor respeto, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la decisión *in extenso* que antecede, al estimar que la mayoría del Pleno interpretó erróneamente las condiciones de aplicación del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, a saber: omitiendo considerar si en la especie hubo o no conculcación de un derecho fundamental, según el párrafo capital de la indicada disposición legal **(A)**; y obviando desarrollar el requisito que concierne a la invocación de dicha violación durante el proceso, de acuerdo con el artículo 53.3.a **(B)**.

**A) Errónea aplicación del artículo 53.3 (párrafo capital)**

En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional pronunció la admisibilidad del recurso de revisión de la especie, abordando en la sentencia los requisitos que exige la admisibilidad de una revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de acuerdo con las previsiones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11. Sin embargo, al aplicar esta disposición se limita a declarar la admisibilidad del recurso



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interpuesto, fundándose en los literales *a*, *b* y *c*, así como en el párrafo final de la referida disposición, obviando ponderar la condición previa de admisión prescrita en la parte capital del mismo artículo, que concierne a la circunstancia de que «se haya producido una violación de un derecho fundamental».

Estimamos que este último requerimiento específico exige que para la admisión del recurso exista por lo menos una probabilidad de vulneración a un derecho protegido por la Constitución. Para determinar este resultado no se plantea la necesidad de un examen exhaustivo o de fondo, sino más bien de un simple *fumus boni iuris* —es decir, de una apariencia de violación de derecho fundamental basada en un previo juicio de probabilidades y de verosimilitud—, pues la cuestión de declarar la certeza de la violación del derecho corresponde a la decisión que intervenga sobre el fondo del recurso de revisión. En otras palabras, se requiere que las circunstancias del caso concreto permitan prever que la decisión respecto del fondo del recurso declarará el derecho en sentido favorable al recurrente; o sea, «que los argumentos y pruebas aportadas por la peticionante tengan una consistencia que permitan al juez valorar [...] la existencia de un razonable orden de probabilidades de que le asista razón en el derecho solicitado»<sup>66</sup>. De modo que, en esta etapa, el Tribunal Constitucional no declara la certeza de la conculcación del derecho, sino que se limita a formular una hipótesis solo susceptible de ser confirmada cuando intervenga la decisión sobre el fondo del recurso de revisión<sup>67</sup>.

Además, conforme indicamos precedentemente, el Tribunal no examinó en modo alguno si en la especie hubo o no apariencia de violación a un derecho fundamental, como exige el párrafo capital del artículo 53.3; sino que, sin llevar a cabo este análisis preliminar, se limitó a indicar lo siguiente: «[...] la especie también corresponde al tercero de los casos taxativamente previstos por el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que limita la revisión constitucional de decisiones firmes,

---

<sup>66</sup> CASSAGNE (Ezequiel), *Las medidas cautelares contra la Administración*, en: CASSAGNE (Ezequiel) *et al.*, *Tratado de Derecho Procesal Administrativo*, tomo II, Buenos Aires, editorial La Ley, 2007, p.354.

<sup>67</sup> Véase este aspecto desarrollado con mayor amplitud en los voto que anteriormente emitimos respecto de las sentencias TC/0039/15 y TC/0072/15, entre otras decisiones.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a que, la recurrente en la revisión constitucional que ahora nos ocupa, basa su recurso en la tercera causal del citado artículo 53.3, pues alega vulneración a los derechos de propiedad y tutela judicial efectiva y debido proceso, específicamente a ser oída y de defensa<sup>68</sup>». Y luego pasó directamente a ponderar los supuestos establecidos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3<sup>69</sup>. En consecuencia, estimamos al actuar de esta manera el Pleno violó el contenido de la prescripción indicada en el aludido párrafo capital del artículo 53.3.

### **B) Errónea aplicación del artículo 53.3.a**

Tal como hemos visto, una vez que el Tribunal admite, según indica el párrafo capital del artículo 53, «que se haya producido una violación a un derecho fundamental», debe proceder a ponderar la satisfacción de los indicados tres requisitos adicionales previstos en los literales *a*, *b* y *c* del artículo 53.3. El primero de ellos, que es el que ahora ocupa nuestra atención, plantea la necesidad de que «el derecho fundamental se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma».

Sin embargo, en la especie, la sentencia no desarrolla debidamente las motivaciones por las cuales considera cumplido el requisito de invocación formal en el proceso de la supuesta violación al derecho fundamental alegado. Por el contrario, solo indica que «[...] el primero de los requisitos antes referidos, se cumple, aunque la recurrente invocó algunas violaciones de derechos fundamentales durante el proceso, tales como la falta de motivación, vulneración de la tutela judicial efectiva, debido proceso específicamente del derecho a la defensa, lo invocan por ante esta instancia constitucional, ya que, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tribuntario de la Suprema Corte de Justicia al rechazar el alegato de la violación al derecho de propiedad aducen que les fueron vulnerados sus derechos<sup>70</sup>». Con esta notoria omisión se incurre en una incorrecta

<sup>68</sup> Véase el párrafo 9.c de la sentencia que antecede.

<sup>69</sup> Véase los párrafos e, f y g del inciso 9 de la sentencia que antecede.

<sup>70</sup> Véase el párrafo 9.e de la sentencia que antecede.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación de la norma contenida en el precitado artículo 53.3.a, que, como sabemos, se encuentra estrechamente vinculado a las demás reglas previstas en los literales *b* y *c* de dicha disposición.

Estimamos asimismo que el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 procura fundamentalmente satisfacer las dimensiones subjetiva y objetiva del recurso de revisión jurisdiccional, de modo tal que su admisión solo proceda cuando se haya establecido una vulneración a un derecho fundamental planteada por el recurrente durante el proceso judicial; y cuando, además, se requiera la intervención del Tribunal Constitucional en razón de la especial necesidad de que este órgano se pronuncie respecto de la cuestión planteada. En este sentido, tenemos el criterio de que el estudio de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes debe efectuarse siguiendo fielmente el cumplimiento escalonado<sup>71</sup> y concurrente en la especie de los requisitos objetivos planteados en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, según el orden en que figuran en esta disposición, a saber: existencia de violación de un derecho fundamental; satisfacción de la normativa prevista en sus tres literales *a*, *b* y *c*; y, por último, comprobación de que la trascendencia o relevancia constitucional del caso justifique «un examen y una decisión sobre el asunto planteado»<sup>72</sup>. La ausencia de cualquiera de estas condiciones —en el orden en que aparecen en el texto— bastará para pronunciar la inadmisión del recurso sin necesidad de seguir evaluando la eventual satisfacción de las demás.

La carencia de fundamentación objetiva que ofrezca luz sobre las razones que llevaron a este tribunal constitucional a apreciar la configuración de cada uno de estos elementos implicaría que toda sentencia adolezca de una manifiesta insuficiencia de motivación. Entendemos, por tanto, que la decisión respecto a la cual emitimos el presente voto particular interpretó erróneamente el *modus operandi* previsto por el legislador en el aludido artículo 53.3, puesto que no consideró si en

---

<sup>71</sup> En el mismo orden en que figuran en el artículo 53.3.

<sup>72</sup> Párrafo *in fine* del artículo 53.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la especie hubo conculcación de derechos fundamentales ni tampoco analizó las razones por las que consideró cumplido el requisito establecido en el literal a) de esta última disposición.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**